

**INFORME DE LA COMISIÓN MIXTA**  
encargada de proponer la forma y modo de  
resolver las divergencias suscitadas entre  
ambas Cámaras durante la tramitación del  
proyecto de ley sobre creación de  
organizaciones deportivas profesionales.  
**BOLETÍN N° 3.019-03**

---

**HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS,  
HONORABLE SENADO:**

Vuestra Comisión Mixta, constituida en conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política, tiene el honor de proponeros la forma y modo de resolver las divergencias suscitadas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto de ley de la referencia.

La Honorable Cámara de Diputados, en sesión celebrada el día 12 de enero del año en curso, designó como integrantes de esta Comisión Mixta a los Honorables Diputados señores Germán Becker Alvear, Jorge Burgos Varela, Francisco Encina Moriamez, Eugenio Tuma Zedán y Gonzalo Uriarte Herrera.

El Senado, por su parte, en sesión de fecha 18 de enero del mismo año, nombró para este efecto a los Honorables Senadores integrantes de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Previa citación del señor Presidente del Senado, la Comisión Mixta se constituyó el día 19 de enero de 2005, eligiendo por unanimidad como Presidente al Honorable Senador señor Alberto Espina Otero. Hecho lo anterior, se abocó al cumplimiento de su cometido.

A algunas de las sesiones celebradas por la Comisión Mixta asistió, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Frei, don Eduardo. En una de ellas, reemplazó al Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés. Por otra parte, el Honorable Diputado señor Salaverry reemplazó en una de estas sesiones al Honorable Diputado señor Uriarte.

Concurrieron, especialmente invitados, el Ministro Secretario General de Gobierno, señor Francisco Vidal, y la Subsecretaria de

Hacienda, señora María Eugenia Wagner. Participaron, además, el Director Jurídico del Ministerio Secretaría General de Gobierno, señor Ernesto Galaz, y el asesor de dicha Secretaría de Estado, señor Alexis Yáñez. Asistieron, además, la Directora del Instituto Nacional de Deportes de Chile, señora Macarena Carvallo, y el Jefe de Gabinete de dicho Servicio, señor César Suárez. Concurrieron, asimismo, los asesores del Ministerio de Hacienda, señora Tamara Agnic y señores José Pablo Gómez y Adrián Fuentes.

Cabe hacer presente que el artículo 21 del proyecto en estudio es materia de ley de quórum calificado y debe ser aprobado por la mayoría absoluta de los señores Senadores en ejercicio, en conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del número 23º del artículo 19, en relación con el inciso segundo del artículo 63, ambos de la Constitución Política del Estado.

- - - -

#### **DISCREPANCIAS SOMETIDAS A LA CONSIDERACIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA**

A continuación, se consignan las disposiciones que originaron las mencionadas discrepancias, siguiendo la numeración del proyecto aprobado por la Honorable Cámara de Diputados en primer trámite constitucional. Se indica, en su caso, la numeración correspondiente al texto aprobado por el Senado. Se deja constancia del debate que estas divergencias produjeron en el seno de vuestra Comisión Mixta y de los acuerdos adoptados a su respecto.

Se formula, finalmente, la proposición mediante la cual vuestra Comisión Mixta estima que pueden solucionarse las discrepancias en estudio.

#### **Artículo 3º de la Cámara de Diputados (artículo 16 del Senado)**

En primer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados aprobó un artículo 3º, del siguiente tenor:

“Artículo 3º Para los efectos de esta ley se entiende por:

1.- Sociedad Anónima Deportiva Profesional: Aquella que tenga por objeto exclusivo administrar, gestionar y dirigir actividades deportivas de carácter profesional y otras relacionadas o derivadas de dicha actividad deportiva.

2.- Actividades Deportivas Profesionales: Aquellas desarrolladas por equipos deportivos profesionales, que participan en competencias de modalidades deportivas, organizadas por una liga, federación o asociación constituida de acuerdo a las normas vigentes, cuyos jugadores y trabajadores sean remunerados y se encuentren sujetos a un contrato de trabajo de deportista profesional.

3.- Equipo Deportivo Profesional: Conjunto integrado de deportistas profesionales de cualquier disciplina deportiva colectiva, que participen habitualmente en competencias deportivas profesionales.

No serán aplicables obligatoriamente las normas de esta ley a las actividades deportivas de carácter originario, étnico, folclórico o cultural, tales como el rodeo chileno, la rayuela o el palín.

Como asimismo, no les serán aplicables obligatoriamente a las personas naturales que desarrollen actividades deportivas profesionales.”.

En relación a esta disposición, el Senado, en segundo trámite constitucional, adoptó los siguientes acuerdos:

a) Incorporó el número 1 del inciso primero del artículo 3º de la Honorable Cámara de Diputados, como artículo 16, en la forma de que se dará cuenta más adelante.

b) Sustituyó los números 2 y 3 del inciso primero por el siguiente artículo 3º:

“Artículo 3º.- Las federaciones deportivas nacionales que deseen organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos profesionales deberán estar constituidas por asociaciones, que podrán denominarse ligas, que tendrán este exclusivo objeto y que estarán formadas por organizaciones deportivas profesionales.”.

c) Incorporó, con enmiendas, los incisos segundo y tercero en el texto del inciso final del artículo 1º, lo que fue aprobado por la Cámara de Diputados.

La Honorable Cámara de Diputados, en el tercer trámite constitucional, desechó las modificaciones referidas en las letras a) y b) precedentes.

**Analizada, en este caso, la propuesta reseñada en la letra b), por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta acogió la disposición propuesta por el Senado.**

**Votaron en tal sentido los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés y los Honorables Diputados señores Becker, Burgos, Encina, Tuma y Uriarte.**

o o o

### **Artículo 16, nuevo, del Senado**

Como se explicó precedentemente, el Senado, en segundo trámite constitucional, incorporó como nuevo artículo 16, una disposición que recoge el contenido del número 1 del inciso primero del artículo 3º del texto de la Cámara de Diputados. Su texto es el siguiente:

“Artículo 16.- Son sociedades anónimas deportivas profesionales aquéllas que tienen por objeto exclusivo organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas de carácter profesional y en otras relacionadas o derivadas de éstas.”.

**La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobó la disposición incorporada por el Senado. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y los Honorables Diputados señores Becker, Burgos, Encina, Tuma y Uriarte.**

o o o

### **Artículo 6º de la Cámara de Diputados (artículo 17 del Senado)**

La Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 6º que dispone que, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 1º, la constitución de una Sociedad Anónima Deportiva Profesional se regirá por las siguientes disposiciones:

a) La razón social deberá incluir la expresión Sociedad Anónima Deportiva Profesional o la sigla SADP. En el caso que tenga un equipo deportivo bajo su administración, la razón social deberá corresponder al nombre de éste;

b) El capital social de la sociedad deberá corresponder al menos al equivalente al cincuenta por ciento del promedio de gastos del año inmediatamente anterior efectivamente realizados por la Fundación o Corporación, respecto a la disciplina profesional que figure en el objeto de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional, según informe que deberá ser previamente presentado a la entidad organizadora de la competencia deportiva profesional respectiva, para su validación. En todo caso, dicho capital no podrá ser inferior a la suma equivalente, en pesos, a 2.000 unidades de fomento.

En todo momento, la sociedad deberá mantener un patrimonio, a lo menos equivalente al indicado en el inciso anterior, debiendo el reglamento de esta ley establecer la forma en que ella deberá acreditar el respectivo capital y patrimonio, así como aquella parte de sus activos que, en razón de su naturaleza y liquidez, no serán considerados en su determinación.

Si por cualquier causa se produjera una disminución o variación que afecte el cumplimiento del requerimiento patrimonial antes referido, la sociedad deberá informar de este hecho a la Superintendencia de Valores y Seguros dentro de las setenta y dos horas de producido el mismo. La sociedad estará obligada a poner término a los déficit producidos dentro del plazo de un año desde ocurrida la infracción. Si transcurrido dicho período esta situación no se hubiese regularizado, se producirá la disolución anticipada de la sociedad y deberá procederse a su liquidación;

c) Determinado el monto del capital social, se deberán emitir tantas acciones como sea necesario para que el valor de cada una de ellas sea inferior a media unidad de fomento, y

d) El directorio de la sociedad estará compuesto por no menos de cinco miembros, cuyo período de mandato se ajustará a lo señalado en los Estatutos de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional correspondiente. Sin perjuicio de lo cual, el primer directorio provisional durará en sus funciones hasta la celebración de la primera Junta Ordinaria de Accionistas de la Sociedad.

El Senado, en segundo trámite constitucional, sustituyó este precepto por otro, que pasó a ser artículo 17, que prescribe que los estatutos de las sociedades anónimas deportivas que se constituyan de acuerdo a lo establecido en esta ley, deberán contener como mínimo:

1.- El nombre y la razón social de la sociedad, que deberá incluir la expresión "Sociedad Anónima Deportiva Profesional" o la sigla "SADP";

2.- El domicilio social;

3.- La identificación de los accionistas que participan de la constitución de la sociedad;

4.- Los activos esenciales de la sociedad anónima constituida, y

5.- El giro social.

Los requisitos establecidos en los números anteriores son de la esencia de toda sociedad anónima deportiva profesional y, por lo tanto, sólo podrán ser modificados con el voto favorable de los dos tercios de los accionistas con derecho a voto, salvo la modificación de lo establecido en el número 1, que deberá contar con el voto favorable de los cuatro quintos de los accionistas con derecho a voto.

La norma agregó que, sin perjuicio de lo anterior, la modificación de lo establecido en el número 5 provocará la disolución de la sociedad, por el solo ministerio de la ley.

La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, desechó tal modificación.

**La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobó la disposición incorporada por el Senado. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y los Honorables Diputados señores Becker, Burgos, Encina, Tuma y Uriarte.**

#### **Artículo 7º de la Cámara de Diputados (artículo 20 del Senado)**

En primer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados aprobó un artículo 7º que dispone que la existencia de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional quedará sujeta a la condición que, dentro del plazo de 120 días desde la fecha de la asamblea en que se acordó su constitución, se hayan suscrito y pagado tantas acciones como sean suficientes para enterar el capital inicial mínimo a que se refiere la letra b) del artículo anterior.

En segundo trámite constitucional, Senado incorporó el citado artículo 7º como artículo 20, sustituyendo su texto por otro que dispone que la existencia de las sociedades anónimas deportivas profesionales quedará sujeta a la condición de que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la asamblea en que se acordó su

constitución, se hayan suscrito y pagado tantas acciones como sean suficientes para enterar el capital inicial mínimo.

En tercer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados desechó esta modificación.

**La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobó la disposición incorporada por el Senado. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y los Honorables Diputados señores Becker, Burgos, Encina, Tuma y Uriarte.**

#### **Artículo 8° de la Cámara de Diputados (artículo 22 del Senado)**

En primer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados aprobó un artículo 8° que indica que cuando en una Sociedad Anónima Deportiva Profesional ocurrieren hechos que afecten su situación financiera, es decir, que pudieran representar un riesgo de insolvencia y su directorio no hubiere normalizado tal situación dentro del plazo de 30 días, contado desde la fecha de ocurrencia de estos hechos, su administración procederá en la forma que dispone este artículo.

El directorio deberá convocar a la junta de accionistas de la sociedad, para que ésta acuerde el aumento de capital que resulte necesario para su normal funcionamiento. La convocatoria deberá contar con la aprobación previa de la Superintendencia de Valores y Seguros y efectuarse dentro del quinto día hábil, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior. Dicha convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterará dicho aumento. La junta de accionistas deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la convocatoria. El rechazo de las condiciones de la convocatoria deberá constar en una resolución fundada.

Si la junta de accionistas rechaza el aumento de capital en la forma propuesta o, si aprobado éste, no se entera dentro del plazo establecido o si la Superintendencia de Valores y Seguros no aprueba las condiciones de la convocatoria propuesta por el directorio, la sociedad no podrá aumentar el monto global de sus colocaciones requerido para restablecer positivamente su situación financiera, a que se refiere el inciso primero de este artículo, ni podrá efectuar inversiones, cualquiera que sea su naturaleza, salvo en instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.

El Senado consultó el citado artículo 8º como artículo 22, sustituyendo su texto por otro que indica que cuando una sociedad anónima deportiva profesional presente riesgo de insolvencia y su Directorio no normalice tal situación dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de ocurrencia de dicha situación, se procederá en la forma que dispone este artículo.

El Directorio convocará a la junta de accionistas de la sociedad, con el objeto de que ésta acuerde el aumento de capital que resulte necesario para su normal funcionamiento. La citación deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Valores y Seguros y efectuarse dentro de quinto día hábil, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior. Dicha convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterará dicho aumento. La junta de accionistas deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la citación. El rechazo de los términos de la convocatoria por parte de este organismo deberá constar en una resolución fundada.

Si la junta de accionistas rechaza el aumento de capital en la forma propuesta o si, aprobado éste, no se entera dentro del plazo establecido o si la Superintendencia de Valores y Seguros no aprueba los términos de la convocatoria, la sociedad no podrá aumentar el monto global de sus colocaciones requerido para restablecer su situación financiera ni podrá efectuar inversiones, cualquiera sea su naturaleza, a menos que se trate de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.

La Honorable Cámara de Diputados rechazó tal modificación en tercer trámite constitucional.

**La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobó la disposición incorporada por el Senado. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y los Honorables Diputados señores Becker, Burgos, Encina, Tuma y Uriarte.**

#### **Artículo 9º de la Cámara de Diputados (artículo 23 del Senado)**

La Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 9º que establece que las Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales gozarán de los beneficios establecidos por la ley N° 19.768, sobre franquicias tributarias para inversiones en mercados emergentes, siempre que se cumplan los demás requisitos y condiciones que exija al respecto el citado cuerpo legal.

El Senado, en segundo trámite constitucional, reubicó este artículo, con cambios formales, como artículo 23.

La Honorable Cámara de Diputados rechazó la enmienda propuesta por el Senado.

**La Comisión Mixta aprobó unánimemente la disposición incorporada por el Senado. Votaron favorablemente sus miembros presentes, Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y Honorables Diputados señores Becker, Burgos, Encina, Tuma y Uriarte.**

#### **Artículo 10 de la Cámara de Diputados (artículo 21 del Senado)**

La Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 10 que establece que ningún accionista de una sociedad a que se refiere esta ley podrá poseer directa o indirectamente y en forma simultánea, una participación en la propiedad de dicha sociedad, superior al 49% de su capital social.

Asimismo, ningún accionista, que sea persona natural, su cónyuge, hijos o parientes hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad inclusive, podrán poseer en conjunto o directamente una participación en la propiedad de dicha sociedad superior al 49% de su capital social.

Todo accionista que posea un porcentaje entre el 5% y el 49% de sus acciones con derecho a voto, no podrá poseer una participación en la propiedad de otra sociedad regulada por la presente ley y que compita en la misma actividad deportiva, superior al 5% de sus acciones con derecho a voto.

Quien excediere los límites establecidos en los incisos anteriores, perderá su derecho a voto en el exceso de todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a enajenar dicho exceso dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, se le aplicará una multa equivalente al doble del exceso.

El Senado, en tercer trámite constitucional, consultó como artículo 21, el artículo 10 de la Honorable Cámara de Diputados, reemplazado por otro que dispone que los accionistas que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto no podrán poseer en otra sociedad regulada por la presente ley, que

compita en la misma actividad y categoría deportiva, una participación superior al 5% de las acciones con derecho a voto en esta última.

Quien exceda el límite establecido en el inciso anterior, perderá su derecho a voto en el exceso en todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a enajenar dicha diferencia dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, será sancionado con la multa prevista en el número 2 del artículo 39.

La Honorable Cámara de Diputados rechazó la propuesta del Senado.

**Por la unanimidad de sus miembros presentes, la Comisión Mixta aprobó la disposición incorporada por el Senado. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y los Honorables Diputados señores Becker, Burgos, Encina, Tuma y Uriarte.**

#### **Artículo 11 de la Cámara de Diputados**

La Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó este precepto que dispone que, tratándose de Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales, y para efectos de incorporarlas al Registro de Organizaciones Deportivas señalado en la ley N° 19.712, los funcionarios de la Superintendencia de Valores y Seguros, encargados de practicar la inscripción deberán, además, remitir copia del acta de constitución y de los estatutos, con la debida certificación de su depósito y registro, al Director Nacional del Instituto Nacional de Deportes de Chile.

El Senado, en segundo trámite constitucional, suprimió esta disposición.

La Honorable Cámara de Diputados desechó tal supresión.

**La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobó la supresión propuesta por el Senado. Este acuerdo se adoptó por los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y los Honorables Diputados señores Becker, Burgos, Encina, Tuma y Uriarte.**

o o o

### **Artículos 18 y 19, nuevos, del Senado**

El Senado, en segundo trámite constitucional, incorporó como artículos 18 y 19, nuevos, los siguientes:

“Artículo 18.- Estas sociedades tendrán un Directorio compuesto a lo menos por cinco miembros, cuyo período de mandato se ajustará a lo señalado en sus estatutos. Sin perjuicio de ello, el primer Directorio provisional durará en sus funciones hasta la celebración de la primera junta ordinaria de accionistas de la sociedad.

Artículo 19.- Determinado el monto del capital social, se deberán emitir tantas acciones como sea necesario para que el valor de cada una de ellas sea igual o inferior a media unidad de fomento.

Asimismo, se fijarán los plazos y condiciones en que debe hacerse la oferta de las acciones de primera emisión. Los socios debidamente inscritos en los Registros de las Organizaciones Deportivas Profesionales tendrán derecho preferente de compra respecto de las mismas.”.

En tercer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados desechó esta incorporación.

**La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobó las disposiciones incorporadas por el Senado. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y los Honorables Diputados señores Becker, Burgos, Encina, Tuma y Uriarte.**

o o o

### **Artículo 24, nuevo, del Senado**

El Senado, en segundo trámite constitucional, incorporó como artículo 24, nuevo, el siguiente:

“Artículo 24.- En todo lo no previsto por esta ley, las sociedades anónimas deportivas profesionales se regirán por las normas de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, con excepción de lo establecido en el artículo 14 de dicha ley.”.

La Honorable Cámara de Diputados desechó su incorporación en el tercer trámite constitucional.

**La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobó la disposición incorporada por el Senado.**

**Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y los Honorables Diputados señores Becker, Burgos, Encina, Tuma y Uriarte.**

o o o

### **Artículo 12 de la Cámara de Diputados**

La Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó el siguiente artículo 12:

“Artículo 12.- Toda Sociedad Anónima Deportiva Profesional deberá contar con un consejo deportivo, cuya función será la de asesorar al directorio en el desarrollo institucional.

El consejo estará constituido por los socios adherentes a la Sociedad Anónima Deportiva Profesional, los que deberán estar debidamente inscritos en un registro que llevará el consejo deportivo.”.

El Senado, en segundo trámite constitucional, eliminó este precepto.

La Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, rechazó la supresión del artículo 12.

**La Comisión Mixta, por la unanimidad de sus miembros presentes, aprobó la supresión del mencionado artículo 12 propuesta por el Senado. Votaron favorablemente los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y los Honorables Diputados señores Becker, Burgos, Encina, Tuma y Uriarte.**

### **Artículo 1º transitorio de la Cámara de Diputados y del Senado.**

La Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó un artículo 1º transitorio que indica que las actuales corporaciones o fundaciones que cuenten con una o más disciplinas deportivas profesionales deberán constituir una sociedad anónima deportiva profesional, conforme a la presente ley.

Agrega que la asamblea que se cite al efecto, deberá pronunciarse, además, sobre las siguientes materias:

a) Balance y estados financieros de la corporación o fundación con a lo menos dos meses antes de la asamblea, confeccionado según las normas exigidas por el decreto supremo N° 110, del Ministerio de Justicia, sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, de 1979, y auditado por una empresa inscrita en la Superintendencia de Valores y Seguros. Dichos balances y estados financieros deberán comprender en sus activos, entre otros, los derechos provenientes de los convenios de transferencia de deportistas profesionales que la entidad fuere titular, y el nombre de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional, avaluados de conformidad a lo dispuesto en la presente ley.

b) El aporte de la corporación o fundación a la sociedad que se constituirá, con arreglo al artículo 6°, letra b).

c) La determinación de los demás bienes que se aportarán a la Sociedad, previamente estimados por peritos independientes de reconocido prestigio, designados de común acuerdo por los interesados de una nómina que confeccionará la entidad nacional máxima de la respectiva disciplina deportiva.

d) La fijación del monto de los aportes en dinero efectivo que, junto con los bienes singularizados en las letras b) y c) anteriores, deban conformar el capital social, a fin de cumplir con el capital mínimo indicado en la letra b) del artículo 6° de esta ley.

e) Aprobación de los estatutos de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional.

f) Otorgamiento de mandato al número de personas que sea necesario, para que a nombre y en representación de la corporación o fundación realicen todos los actos y contratos que se requieren para perfeccionar la constitución de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional.

El acta de la asamblea en que se resuelva la constitución de la Sociedad Anónima Deportiva Profesional, deberá reducirse a escritura pública, la cual dará testimonio de los miembros asistentes y de los reclamos que se hubieren formulado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del decreto supremo N° 110, del Ministerio de Justicia, sobre concesión de personalidad jurídica a corporaciones y fundaciones, de 1979. La asamblea deberá celebrarse con asistencia de un notario público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades exigidas por esta ley respecto de dicha asamblea.

g) Los socios debidamente inscritos en los actuales clubes deportivos profesionales, tendrán derecho preferente de compra respecto de las acciones de primera emisión que se ofrezcan a la

venta. Cada corporación o fundación fijará los plazos y condiciones en que debe hacerse la oferta.

Sin perjuicio de lo anterior, las corporaciones y fundaciones que actualmente desarrollan actividades deportivas tendrán un derecho de propiedad sobre el patrimonio deportivo.

El patrimonio deportivo constituye el núcleo fundacional del club y está constituido por el conjunto de elementos que dan identidad a la institución que lo haya conformado por medio de su actividad deportiva a través del tiempo, tales como logotipos, denominaciones de fantasía, sus colores, nombres, insignias, emblemas y cualquier otro signo distintivo que identifique al club deportivo.

El patrimonio deportivo será un bien indivisible y de carácter inembargable.

La corporación o fundación deberá conservar en su dominio el patrimonio deportivo como parte de su propia identidad hasta su disolución. Su extinción y liquidación se efectuará de conformidad a las disposiciones legales que dieron origen a la fundación o corporación respectiva.

El Senado, en segundo trámite constitucional, lo reemplazó por otro que dispone que las organizaciones deportivas que se encuentren participando actualmente en actividades o torneos deportivos profesionales, cualquiera sea la normativa bajo la cual se constituyeron, deberán adecuar sus estatutos a las normas de esta ley dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la misma.

La norma agrega que cualquiera sea la forma que estas organizaciones adopten, deberán dar cuenta de ello al Instituto Nacional de Deportes de Chile o a la Superintendencia de Valores y Seguros, según su naturaleza. A partir de ese momento, quedarán sometidas a la fiscalización de la mencionada Superintendencia o del referido Instituto.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, las sociedades anónimas constituidas de acuerdo a las normas de la presente ley y que sean las continuadoras legales de los actuales clubes o corporaciones deportivas, podrán desarrollar actividades deportivas profesionales, siempre que dentro del plazo de seis meses contado a partir de la entrada en vigencia de esta ley, suscriban un convenio de pago con el Servicio de Tesorerías.

Dicho convenio tendrá por objeto pagar la deuda tributaria exigible a la fecha de suscripción del mismo, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 25, en cuotas anuales equivalentes al 5% de sus

ingresos sean o no provenientes del giro, tanto percibidos como devengados y cualquiera sea su origen y denominación, menos un 20% de los dividendos distribuidos en el respectivo año calendario, no pudiendo ser dichas cuotas inferiores al 3% de los ingresos. Para estos efectos, se faculta a Tesorería para requerir las garantías necesarias para asegurar el debido cumplimiento del convenio.

El Servicio de Impuestos Internos deberá fiscalizar y controlar la correcta determinación de la cuota, antecedente que deberá poner en conocimiento de la Tesorería General de la República.

El pago de la cuota anual a que se refiere el inciso anterior se efectuará en el mes de enero del año siguiente al de la obtención de los ingresos. El no cumplimiento oportuno del pago de una cuota, hará exigible y acelerará, de acuerdo a las reglas generales, el pago del total de la deuda sujeta al convenio de pago o el remanente de ella, según sea el caso.

En lo no previsto en los incisos anteriores se aplicará, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en el artículo 192 del Código Tributario y, en particular, lo señalado en los incisos cuarto y quinto.

Aquellas organizaciones que no cumplan con lo dispuesto en el inciso primero del presente artículo, no podrán desarrollar actividades deportivas profesionales.

Tampoco podrán hacerlo aquellas corporaciones o fundaciones que no hayan saneado o repactado cualquier tipo de deuda tributaria o que no se encuentren al día en el pago de las imposiciones previsionales o de salud de sus trabajadores, al momento de entrar en vigencia la presente ley.

En tercer trámite constitucional, la Honorable Cámara de Diputados desechó el artículo 1º transitorio propuesto por el Senado.

Iniciado el análisis de esta disposición transitoria, algunos miembros de la Comisión Mixta presentaron propuestas referidas, por una parte, al convenio de pago contemplado en ella y, por otra, a un sistema de concesión o administración delegada.

Tales planteamientos son los siguientes:

**Los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina** sugirieron:

a) En el inciso segundo, eliminar las palabras "según su naturaleza" y la coma (,) que la antecede, y en la segunda oración, reemplazar la conjunción "o" por "y";

b) En el inciso cuarto, agregar la siguiente oración final: "La celebración del convenio no obstará a su modificación en razón de una determinación definitiva distinta de la obligación tributaria conforme a las normas aplicables.";

c) En el último inciso, sustituir la frase "al momento de entrar en vigencia la presente ley" por la siguiente: "dentro del plazo de un año desde la entrada en vigencia la presente ley", y

d) Agregar el siguiente inciso final:

"Con todo, también podrán acogerse a las normas de esta ley las organizaciones deportivas que se encuentren en insolvencia y participando actualmente en torneos deportivos profesionales, siempre que, dentro del plazo de seis meses desde la publicación de esta ley, su directorio estipule por escritura pública la entrega en concesión del uso y goce de sus bienes, incluso los derechos federativos, a una sociedad anónima abierta que no esté acogida a las normas referidas en los incisos tercero y cuarto del artículo 3° de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores. La concesión tendrá vigencia por el plazo que establezcan las partes, el cual no podrá ser inferior a treinta años ni, en todo caso, al tiempo necesario para pagar la deuda tributaria que estuviere pendiente. Otorgada la escritura pública de concesión, la sociedad concesionaria podrá asumir o pactar directamente el convenio de pago con el Servicio de Tesorerías; los bienes concedidos en uso y goce serán inembargables y no podrán ser dados en garantía, excepto a favor del Fisco."

Por su parte, **el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés**, propuso incorporar a este artículo 1° transitorio, los siguientes incisos nuevos:

"Si al término del plazo a que se refiere el inciso primero hubiere juicios pendientes en que se debata el monto de la deuda tributaria exigible a las organizaciones deportivas profesionales, el convenio a que se refieren los incisos anteriores surtirá pleno efecto en cuanto al monto no controvertido. En cuanto a lo restante, dicho convenio se sujetará a lo que disponga la sentencia ejecutoriada que recaiga en el respectivo juicio.

Este derecho beneficiará tanto a la organización deportiva profesional cuanto a la sociedad concesionaria que asuma el goce y la administración de su bienes y derechos en conformidad al artículo 2° transitorio."

Complementariamente, **el mismo señor Senador** propuso incorporar el siguiente artículo 2º transitorio, nuevo:

“Artículo 2º transitorio.- Las organizaciones deportivas que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren constituidas como corporaciones o fundaciones y participando en actividades o torneos deportivos profesionales, podrán conceder temporalmente, por un plazo no menor a treinta años, el goce y la administración de todos sus bienes corporales e incorporeales, incluidos los derechos que deriven de su membresía de la federación nacional correspondiente. Estas organizaciones suspenderán completamente sus actividades por el tiempo que dure la concesión y conservarán únicamente su representación ante la sociedad concesionaria si fueren accionistas de ella.

Los bienes y derechos concesionados no podrán ser dados en garantía y serán inembargables, excepto en favor del Fisco.

La concesión deberá perfeccionarse por escritura pública otorgada dentro del plazo de un año contado desde que la presente ley entre en vigor y deberá ser suscrita por el directorio de la organización.

La concesionaria será una sociedad anónima regida por las normas de la presente ley.

La corporación o fundación que estuviere afectada por declaración de quiebra, podrá acogerse a lo dispuesto en esta disposición sólo si cuenta con la aprobación de la junta de acreedores respectiva.

La concesionaria deberá destinar, en todo caso, la totalidad de las utilidades que obtenga al pago de las deudas que afectaban a la corporación o fundación, de acuerdo con las preferencias y privilegios que establece la ley.

Las sociedades anónimas concesionarias se regirán por las normas establecidas en esta ley.

Para los efectos de lo dispuesto en el número 4 del artículo 17, se entenderá por bienes esenciales de la sociedad aquellos entregados en concesión temporalmente por la organización deportiva.”.

En relación a las ideas propuestas por los señores Senadores recién mencionados, **los representantes del Ejecutivo** hicieron presente las fórmulas que, a juicio del Gobierno, serían las más adecuadas para superar las discrepancias producidas sobre estos aspectos.

Señalaron que las diferencias observadas entre ambas Cámaras en relación a esta disposición transitoria dan cuenta de la necesidad de solucionar de manera justa y razonable para las partes involucradas lo que, en el caso del fútbol profesional, se ha denominado “la deuda histórica” de los clubes, que consiste en los débitos que éstos tienen con el Fisco a raíz del no pago de impuestos y otros tributos.

Explicaron que el Gobierno, en un esfuerzo por entregar una solución a la mencionada deuda tributaria, propuso en la disposición transitoria aprobada por el Senado una facilidad de pago de dicha deuda únicamente para aquellas instituciones que se transformen en sociedades anónimas deportivas profesionales.

Agregaron que ya durante el segundo trámite constitucional en el Senado y, luego, en el seno de esta Comisión Mixta, se le ha planteado al Ejecutivo la posibilidad de incorporar a las nuevas corporaciones o fundaciones de deporte profesional a este convenio de pago.

Recordaron que, precisamente, durante el mencionado segundo trámite, se incluyó en el proyecto un Título dedicado a las fundaciones y corporaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales. Ello, acotaron, reconociendo que en la actualidad existen algunos clubes para los cuales transformarse en una sociedad anónima deportiva profesional no aparece como estrictamente necesario en atención a que han mostrado un estricto cumplimiento de las normas previsionales y tributarias y han desempeñado, en términos generales, una buena gestión administrativa y financiera.

Adicionalmente, hicieron presente que desde entonces se ha planteado también al Gobierno la figura de la concesión de derechos o administración delegada, como alternativa de administración de aquellos clubes que, a la fecha, puedan estar en situación de insolvencia económica.

En relación a la primera de las cuestiones reseñadas, informaron que el Ejecutivo accedería a analizarla sólo en la medida en que se establezcan requisitos y regulaciones especiales que entreguen garantías respecto del desempeño futuro de las corporaciones y fundaciones. Ello, en atención a que se trata de una facilidad de pago de recursos que pertenecen a todos los chilenos, que al Ejecutivo sólo le corresponde administrar responsablemente y sobre los cuales debe dar cuenta al país.

Por los mismos argumentos en que se sustenta el análisis de posibilitar el convenio de pago a las corporaciones o fundaciones de deporte profesional, el Ejecutivo ofreció analizar la posibilidad de incluir la

concesión o administración delegada dentro del proyecto de ley, revistiéndola de resguardos adicionales que permitan cautelar la recuperación de recursos fiscales originados por deudas tributarias impagas.

En relación a los aspectos consignados, con el ánimo de solucionar los puntos en discordia entre ambas Cámaras, el Gobierno propuso a la Comisión Mixta un conjunto de normas que, a su juicio, permiten resguardar las reglas mínimas de administración y fijar requisitos básicos de funcionamiento.

Expusieron que, en síntesis, estas medidas franquean el convenio de pago para las organizaciones deportivas que se transformen en corporaciones o fundaciones deportivas de aquellas previstas en esta nueva ley y permiten entregar en concesión los actuales clubes de fútbol a sociedades anónimas abiertas.

Indicaron que los cambios propuestos se basan en los siguientes fundamentos:

a) Impedir que los actuales clubes deportivos eviten el pago de sus compromisos u obligaciones por medio de meros ajustes de estatutos o transformaciones en nuevas formas societarias que desarrollen las mismas actividades deportivas profesionales que desempeñan en la actualidad. Con ello se quiere evitar que estas organizaciones, mediante simples resortes jurídicos, traspasen los derechos deportivos con el único fin de burlar el pago de los impuestos adeudados al Fisco.

b) Prescribir que a contar de la entrada en vigencia de la presente ley, toda nueva organización deportiva que se cree o comience a desarrollar actividades deportivas de carácter profesional, necesaria y obligatoriamente se constituirá como Sociedad Anónima Deportiva Profesional.

c) Fijar para el convenio aplicable a las corporaciones y fundaciones un plazo de pago máximo de 15 años, transcurrido el cual deberá haberse extinguido la correspondiente deuda tributaria.

d) Establecer con claridad la responsabilidad de los directores del Fondo del Deporte Profesional por las obligaciones contraídas, exigiéndoseles las respectivas cauciones y, a la vez, consagrar, como garantía general para los acreedores, la solidaridad de pago de los directores respecto de la deuda del Fondo.

e) Contemplar indicadores de gestión claros y precisos que garanticen el adecuado control en la gestión financiera del

Fondo y que, además, permitan fijar pautas objetivas y uniformes para calificar el riesgo de insolvencia del mismo.

**Los representantes del Ejecutivo** reiteraron que, en el caso de la figura de la concesión o administración delegada, el Gobierno estaría dispuesto a incluirla, siempre que conlleve otros resguardos que garanticen el interés de toda la sociedad, reflejados en el correcto y necesario pago de tributos. Por ello, dentro de los requisitos que deberían exigirse está la responsabilidad solidaria entre la corporación, como sujeto pasivo de la deuda, y la sociedad concesionaria, que también se obligaría a dicho pago. Concluyeron que no existe, a juicio del Gobierno, otra manera de cautelar el legítimo interés fiscal de percibir los impuestos adeudados y consensuarlo con el también entendible interés del deudor de obtener condiciones adecuadas para efectuar el pago.

La propuesta presentada por el Gobierno es la siguiente:

“1.- Aprobar como artículo 35 el siguiente:

“**Artículo 35.-** Si en el balance debidamente auditado del ejercicio terminado al 31 de diciembre de cada año, la relación entre la deuda total del Fondo y su patrimonio fuera superior a tres veces el patrimonio del Fondo, se presumirá, para todos los efectos previstos en esta ley, el estado de notoria insolvencia del Fondo de Deporte Profesional. En este caso la Comisión Administradora del Fondo deberá informar de ello a la Superintendencia de Valores y Seguros, debiendo señalar además las medidas que se adoptarán para dar solución a esta situación.

Para efectos de esta ley, el Fondo se encontrará en estado de iliquidez cuando se detecte el no pago de sus obligaciones. La comisión administradora del Fondo estará obligada a informar de dicha situación al órgano fiscalizador que corresponda dentro del plazo de 7 días hábiles. Si transcurrido un plazo de 60 días, desde la notificación al órgano fiscalizador, no se produjese el pago de estas obligaciones se presumirá el estado de notoria insolvencia del Fondo de Deporte Profesional.

Sin perjuicio de lo expresado en el inciso anterior, se presumirá el estado de notoria insolvencia del Fondo, si durante un plazo de 6 meses, hubiese caído en estado de iliquidez en tres ocasiones distintas.

En el caso que se produzca el estado de notoria insolvencia del Fondo, se deberá proceder a la liquidación de su patrimonio de acuerdo a las reglas generales. Sin embargo, podrá solicitar su transformación a Sociedad Anónima Deportiva, en el plazo de 30 días, lo cual deberá ser informado a la asociación o liga a que pertenezca y al Instituto Nacional de Deportes. Esta sociedad será, para todos los efectos legales, la continuadora legal de la corporación o el Fondo descrito en el Título III de esta ley.”.

2) Incorporar como artículo 42, nuevo, el siguiente:

**“Artículo 42.-** Se entenderá como continuadoras legales de los actuales clubes, fundaciones o corporaciones deportivas, a las personas jurídicas que por cualquier acto o contrato o hecho jurídico, adquieran o gocen de igual derecho federativo o cupo y lugar en la asociación deportiva profesional que corresponda. El continuador legal será solidariamente responsable con su cedente del cumplimiento de cualquier obligación y deudas comprometidas por su antecesora, cualquiera sea la naturaleza, monto o entidad de la misma.”.

3) Incluir como artículo 43, nuevo, el siguiente:

**“Artículo 43.-** Las organizaciones que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas profesionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1º, deberán necesaria y obligatoriamente constituirse como Sociedad Anónima Deportiva Profesional.”.

4) Aprobar como artículo 1º transitorio, el siguiente:

**“Artículo 1º Transitorio.-** Las organizaciones deportivas que mantengan deudas tributarias con el Fisco de Chile y que tengan la forma de sociedad anónima deportiva profesional o corporación o fundación deportiva profesional, de acuerdo a las normas contenidas en esta ley, y que sean las continuadoras legales de las actuales organizaciones deportivas podrán, dentro del plazo de seis meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley y por única vez, suscribir un convenio de pago con la Tesorería General de la República, de acuerdo a lo que a continuación se indica:

1. En el caso de los actuales clubes, fundaciones o corporaciones deportivas que opten por transformarse en una corporación o fundación de deporte profesional y creen un Fondo de Deporte

Profesional para tales efectos, de acuerdo a lo establecido en el título III de esta ley, podrán acceder al convenio de pago establecido en este número si cumplen la siguiente condición: que el cumplimiento y pago de cualquier obligación existente o futura, sea debidamente caucionada por los integrantes de la Comisión Administradora del Fondo de Deporte Profesional; dichas cauciones deberán permanecer vigentes hasta el completo cumplimiento de la obligación garantizada. El convenio de pago, suscrito una vez certificado el cumplimiento de esta condición, tendrá por objeto pagar la deuda tributaria exigible al momento de su suscripción. El pago del convenio se determinará a través del cálculo de tantas cuotas anuales, iguales y sucesivas, que permitan el pago de la deuda tributaria en un plazo máximo de 15 años, a contar de la fecha de suscripción de este convenio; sin embargo, dichas cuotas no podrán ser inferiores al equivalente al 5% de los ingresos totales de la corporación o fundación, sean o no provenientes del giro, tanto percibidos como devengados y cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación. Este convenio deberá producir el pago y extinción total de la deuda tributaria en un plazo máximo y no prorrogable de 15 años. El incumplimiento total o parcial de una o más cuotas, hará exigible el pago del total de la deuda sujeta al convenio de pago o el remanente de ella, de conformidad con las reglas generales, y hará presumir el estado de notoria insolvencia del fondo de deporte profesional contemplado en los incisos tercero y cuarto del artículo 35 y se deberá proceder a su eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales. Las corporaciones y fundaciones de deporte profesional deberán, para efectos de mantener el convenio de pago contenido en este número, mantenerse al día en el pago de las demás obligaciones tributarias que se originen por efecto del giro o actividad desarrollada en virtud de esta ley, siendo el incumplimiento de cualquiera de estas causal de término del convenio mencionado en este número, haciendo exigible el total de la deuda sujeta a convenio o su remanente, de conformidad a las reglas generales.

2. En el caso de los actuales clubes o corporaciones deportivas que opten por transformarse en sociedades anónimas deportivas, de acuerdo a lo establecido en el título II de esta ley, el convenio de pago tendrá por objeto pagar la deuda tributaria exigible a la fecha de suscripción del mismo, en cuotas anuales equivalentes al 10% de las utilidades totales en el respectivo año calendario, no pudiendo ser dichas cuotas inferiores al 3% de sus ingresos, sean o no provenientes del giro, tanto percibidos como devengados y cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación.

El pago de la cuota anual, establecido en los números 1 y 2 de esta disposición transitoria deberá efectuarse a más tardar el día 31 de enero del año siguiente al de la obtención de tales utilidades o ingresos.

Corresponderá a la Tesorería General de la República el requerir las garantías necesarias para asegurar el debido cumplimiento del convenio y al Servicio de Impuestos Internos la fiscalización y control de la correcta determinación de las cuotas, antecedentes que deberá poner en conocimiento de la Tesorería General de la República.

Para la determinación de los montos de las cuotas, tanto las utilidades totales como los ingresos serán los que se determinen al aplicar las normas e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros para la elaboración de los estados financieros.

El incumplimiento total o parcial de una o más cuotas, hará exigible el pago del total de la deuda sujeta al convenio de pago o el remanente de ella, de conformidad con las reglas generales. Además, las corporaciones o fundaciones de deporte profesional o sociedades anónimas profesionales, deberán, para efectos de mantener el convenio de pago contenido en este artículo, mantenerse al día en el pago de las demás obligaciones tributarias que se originen por efecto del giro o actividad desarrollada en virtud de esta ley, siendo el incumplimiento de éstas causal de término del convenio mencionado en los incisos anteriores y hará exigible el pago del total de la deuda sujeta al convenio de pago o el remanente de ella.

En lo no previsto en los incisos anteriores se aplicará, en lo que sea pertinente, lo dispuesto en el artículo 192 del Código Tributario y en particular lo señalado en los incisos cuarto y quinto.

Podrán también, acogerse a las normas contenidas en este artículo, las organizaciones deportivas que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren constituidas como corporaciones o fundaciones y se encuentren en estado de insolvencia y participando actualmente en torneos deportivos profesionales, siempre que, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de esta ley, su directorio estipule por escritura pública la entrega en concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos, en un plazo de seis meses contado desde el otorgamiento de la escritura, a una sociedad anónima abierta que no esté acogida a las normas referidas en los incisos tercero y cuarto del artículo 3º de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores. La concesión tendrá vigencia por el plazo que establezcan las partes, el cual no podrá ser inferior a treinta años ni, en todo caso, al tiempo necesario para pagar la deuda tributaria exigible a la fecha de suscripción del contrato de concesión, que deberá constar en forma de subinscripción al margen en el

convenio de pago suscrito con la Tesorería General de la República. Otorgada la escritura pública de concesión, la sociedad concesionaria asumirá los derechos y las obligaciones que emanen del convenio de pago, establecido en el número 2) de este artículo, con la Tesorería, constituyéndose por el sólo ministerio de la ley, como codeudor solidario de la deuda tributaria objeto de dicho convenio; los bienes concedidos en uso y goce serán inembargables y no podrán ser dados en garantía, excepto en favor del Fisco.”.

Complementariamente, se entregó a la Comisión Mixta una carpeta que contiene antecedentes referidos al D.F.L. N° 1, de 1970, Estatuto de los Deportistas Profesionales y análisis sobre su sentido y alcance; jurisprudencia administrativa y judicial en relación a esta misma materia y un cálculo de la deuda de impuestos de los clubes deportivos.

Antes de poner en votación las disposiciones presentadas por el Ejecutivo, el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Espina, procedió a declarar inadmisibles el nuevo texto propuesto para el artículo 35 en atención a que esta disposición no motivó discrepancias entre ambas Cámaras y excede, en consecuencia, el cometido y la competencia de esta Comisión Mixta.

**Enseguida, puesto en votación el artículo 42, fue aprobado unánimemente por los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Espina y Zaldívar, don Andrés, y Honorables Diputados señores Becker, Burgos y Tuma, con la sola enmienda consistente en reemplazar la expresión “acto o contrato, hecho o circunstancia,” por “acto, contrato o hecho jurídico”.**

Luego, puesto en votación el artículo 43, éste fue aprobado por la misma votación, con las enmiendas consistentes en intercalar el adjetivo “nuevas” entre las palabras “Las” y “organizaciones” y eliminar la frase “de acuerdo a lo establecido en el artículo 1°,”.

**El Honorable Diputado señor Tuma** consultó acerca de las razones que justificarían esta disposición.

**Los Honorables Senadores señores Espina y Zaldívar, don Andrés, y el Honorable Diputado señor Burgos** señalaron que esta norma representa el sistema que justamente se busca con este proyecto de ley, cual es que esta actividad deportiva, en la medida que busque fines de lucro, lo haga contando con mecanismos de administración adecuados, que eviten los problemas que han llevado a la actual crisis.

**La Subsecretaria de Hacienda, señora María Eugenia Wagner**, precisó que el objetivo original de esta iniciativa consistía en transformar todos los clubes deportivos profesionales actualmente existentes en sociedades anónimas, toda vez que esta figura jurídica es la que en nuestro medio constituye el instrumento propio de las actividades que persiguen fines de lucro. En este sentido, agregó, si bien para los actuales clubes profesionales el proyecto ofrece la posibilidad de conservar su carácter de corporación o fundación –constituyendo un Fondo- o de transformarse en sociedad anónima deportiva profesional, lo natural es que las nuevas instituciones que se creen en el ámbito del deporte lucrativo, lo hagan como sociedades anónimas deportivas profesionales.

A continuación, la Comisión Mixta se abocó al análisis de la disposición transitoria propuesta por el Ejecutivo.

En primer lugar, hubo complacencia entre los miembros de la Comisión por haberse contemplado en esta disposición la posibilidad de que los clubes que se transformen en corporaciones o fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales, puedan acceder a convenios de pago de su deuda tributaria.

Hubo objeciones, sin embargo, en relación a las cauciones que, según se plantea en el número 1 de este precepto, deben ser otorgadas por los integrantes de la Comisión Administradora del Fondo de Deporte Profesional.

**El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés**, consideró que la exigencia de cauciones personales es desmedida e impracticable. En cuanto a lo primero, recordó que el articulado permanente del proyecto así como el numeral 1 de este mismo precepto transitorio, contemplan, en caso de incumplimiento de las obligaciones de la corporación o fundación, la presunción del estado de notoria insolvencia, la consecuente liquidación de su patrimonio y su eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales. Éstas, dijo, son sanciones suficientemente graves que aseguran una administración seria y responsable. En cuanto a lo segundo, afirmó que la exigencia de estas garantías personales desestimulará absolutamente el ingreso de inversionistas o interesados en impulsar el deporte profesional en nuestro país.

**Los Honorables Senadores señores Chadwick y Espina y los Honorables Diputados señores Becker y Tuma** coincidieron con estas apreciaciones.

**El Honorable Diputado señor Burgos** indicó que esta norma tiene la finalidad de evitar para lo futuro el problema inveterado

de dirigentes que rehuyen sus responsabilidades y transforman sus instituciones en malas pagadoras. En consecuencia, sostuvo que debía, al menos, consagrarse una fórmula genérica en virtud de la cual las obligaciones se garantizaran “debidamente”. En este caso, dijo, correspondería al acreedor definir la fórmula concreta para caucionarlas.

**Puesta en votación la eliminación de las referidas cauciones personales en el número 1 del artículo transitorio, fue acogida por 6 votos a favor y 1 en contra. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés, y los Honorables Diputados señores Becker y Tuma. En contra lo hizo el Honorable Diputado señor Burgos.**

**El Honorable Senador señor Chadwick** fundó su voto en la circunstancia de que, a las garantías ya mencionadas, se suma otra contemplada en la misma norma, la cual agrega que el incumplimiento, aún parcial, de una o más cuotas hará exigible el pago total de la deuda sujeta al convenio.

**El Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés,** por su parte, consideró que lo que en estas circunstancias procede es que sea la institución deudora la que comprometa, en primer lugar, sus propios bienes.

**El Honorable Senador señor Espina** adhirió a las razones precedentemente expuestas.

En seguida, siempre en relación al número 1 del artículo 1º transitorio propuesto por el Ejecutivo, se acordó elevar el plazo máximo de pago de la deuda tributaria de 15 a 20 años y reducir de 5% a 3% el porcentaje de los ingresos totales de la corporación o fundación a que equivaldrán las cuotas de pago del convenio.

Estos acuerdos se adoptaron **por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés, y Honorables Diputados señores Becker, Burgos y Tuma.**

En relación al número 2 de esta norma, referente a los convenios de pago que suscribirán las organizaciones deportivas que opten por transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales, se acordaron, por la misma votación, las siguientes dos enmiendas:

a) Rebajar de 10% a 8% el porcentaje de las utilidades totales que en el respectivo año calendario obtenga la entidad, para determinar el monto de las cuotas anuales, no pudiendo ser dichas cuotas inferiores al 3% de sus ingresos, sean o no provenientes del giro,

tanto percibidos como devengados, y cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación, y

b) Suprimir la mención a los incisos cuarto y quinto del artículo 192 del Código Tributario.

Enseguida, por 6 votos a favor y 1 en contra, se eliminó, también en este número 2, la función asignada a la Tesorería General de la República de requerir las garantías necesarias para asegurar el debido cumplimiento del convenio.

**Votaron a favor los Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés, y los Honorables Diputados señores Becker y Tuma. En contra lo hizo el Honorable Diputado señor Burgos.**

Por último, la Comisión Mixta analizó el inciso final del artículo 1º transitorio propuesto por el Gobierno, referido a la posibilidad de que las organizaciones deportivas constituidas como corporaciones y fundaciones que se encuentren en estado de insolvencia y participen actualmente en torneos deportivos, se acojan a convenios de pago con el Fisco, debiendo mediar la entrega en concesión del uso y goce de todos sus bienes.

La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, si bien acogió las ideas contenidas en las proposiciones de los Honorables Senadores señores Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés, referentes a los mecanismos de convenios de pago y de administración delegada, optó por la redacción presentada por el Gobierno en el mencionado inciso final del artículo 1º transitorio presentado por el mismo. Sin embargo, le introdujo modificaciones tendientes a:

a) Permitir, también, a las organizaciones deportivas constituidas como sociedades anónimas deportivas profesionales que se encuentren en estado de insolvencia la celebración de convenios de pago de deudas tributarias con el Fisco;

b) Posibilitar a las organizaciones deportivas, cualquiera sea su naturaleza, que se encuentren en quiebra, celebrar los mencionados convenios de pago;

c) Autorizar a las organizaciones deportivas, cualquiera sea su naturaleza, aun cuando no estén en insolvencia o quiebra, a acogerse al sistema de concesión o administración delegada;

d) Establecer, respecto del sistema de concesiones, que la concesionaria se regirá por la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas;

e) Disponer que las organizaciones deportivas que se acojan al sistema de concesión suspenderán completamente sus actividades por el tiempo que esta dure y conservarán únicamente su representación ante la sociedad concesionaria si fueren accionistas de ella, y

f) En último término, con el fin de concordar el plazo de un año contado desde la entrada en vigor de la ley contemplado para la adecuación de los estatutos de las organizaciones deportivas a esta nueva normativa, se acordó establecer igual término para la celebración de convenios con el Fisco y para el otorgamiento de las concesiones.

**Estos acuerdos fueron adoptados por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina, Viera-Gallo y Zaldívar, don Andrés, y los Honorables Diputados señores Becker, Burgos y Tuma, con excepción del contenido en la letra c), respecto del cual el Honorable Diputado señor Burgos se abstuvo.**

Se deja constancia que el precepto presentado por el Gobierno como artículo 1° transitorio, se ubicará como artículo 2° transitorio. Su texto, como se dará cuenta más adelante, contiene las modificaciones antes consignadas y otras de índole formal que la Comisión Mixta resolvió introducirle.

A continuación, la Comisión Mixta consideró la proposición del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, en cuanto al efecto de los convenios de pago cuando existen juicios pendientes en que se debate el monto de la deuda tributaria exigible.

Sobre esta materia, tanto el Ministro Secretario General de Gobierno, señor Francisco Vidal, como la Subsecretaria de Hacienda, señora María Eugenia Wagner, formularon observaciones de admisibilidad por estimar que los preceptos propuestos inciden en la administración financiera y presupuestaria del Estado y que, por lo tanto, corresponderían a materias de la iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

Haciéndose cargo de estos reparos, **el Presidente de la Comisión Mixta, Honorable Senador señor Espina**, sostuvo que no puede afectarse intereses fiscales tratándose de dineros que son objeto de una controversia cuya resolución corresponde al Poder Judicial. No existe en este caso, en consecuencia, un derecho constituido. Agregó que, habiendo un juicio pendiente, no parece de ningún modo razonable obligar a los clubes

a incluir el monto total de lo cobrado en el convenio de pago, puesto que si la sentencia definitiva rebaja esa cifra, se habrá producido un pago indebido y procederá, por tanto, el derecho de repetición por la diferencia en contra del Fisco.

Por estas consideraciones, declaró la admisibilidad de la proposición del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés.

**El recién mencionado señor Sendor** sostuvo que, habiéndose trabado una litis, el convenio necesariamente debe someterse al resultado de la misma. Por otra parte, acotó, a nadie puede exigírsele que renuncie a las acciones a que tiene derecho. Entonces, dijo, el convenio de pago debe versar sobre el monto no discutido de la deuda, quedando la parte restante sujeta a la decisión del tribunal, tal como lo sugiere en su propuesta.

Hizo notar, asimismo, que la determinación de los montos cobrados por el Servicio de Impuestos Internos no tiene, en ningún caso, carácter definitivo, puesto que al deudor le asiste el derecho a discutirla ante los tribunales.

**El Honorable Senador señor Chadwick** adhirió a lo señalado por el Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, agregando que el convenio de pago en estudio es de naturaleza preventiva y que se perfecciona solamente una vez dictada la sentencia judicial definitiva. Por otra parte, afirmó que el Fisco no puede pretender cobrar lo que no es debido y que, si existe un convenio y luego un fallo judicial modifica el correspondiente monto, el Fisco inexorablemente habrá de modificar tal convenio. En consecuencia, sumas inciertas o, en definitiva, indebidas, no pueden afectar la recaudación fiscal.

**El Honorable Diputado señor Tuma** resaltó que el convenio evidentemente se suscribe por el monto no controvertido por las partes, razón por la cual carece de efectos sobre los ingresos fiscales.

**El Honorable Senador señor Aburto** hizo presente que si el convenio concierne a una situación judicialmente pendiente, bien podría incluir cláusulas estableciendo el monto no litigioso, dejando el resto sujeto a la decisión de los tribunales, a menos que el deudor renuncie en forma expresa a sus acciones.

Puesta en votación la proposición del Honorable Senador señor Zaldívar, don Andrés, fue aprobada por la **unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés, y los Honorables Diputados señores Becker, Burgos y Tuma.**

**La señora Subsecretaria de Hacienda** dejó constancia, una vez más, de sus reparos en relación a la admisibilidad de esta proposición.

Como se señalará más adelante, este precepto pasó a ser artículo 3º transitorio.

### **Artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 6º y 7º transitorios de la Cámara de Diputados**

La Honorable Cámara de Diputados, en primer trámite constitucional, aprobó los siguientes artículos transitorios:

“Artículo 2º transitorio.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, las corporaciones y fundaciones que a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley desarrollen actividades deportivas profesionales, podrán mantener su actual estructura siempre que, dentro del plazo de dos años contados a partir de dicha fecha, cumplan con los siguientes requisitos:

1) Se encuentren al día en el pago de las obligaciones laborales, previsionales y tributarias de sus trabajadores;

2) Acrediten un excedente o balance positivo en los últimos dos años calendarios. Dichos estados deberán ser revisados por auditores externos debidamente inscritos en la Superintendencia de Valores y Seguros;

3) Que, se constituyan cauciones individuales o colectivas que aseguren el cumplimiento de las obligaciones que asuman.

Para el evento que no se cumplan los requisitos anteriores, las referidas corporaciones o fundaciones no podrán seguir desarrollando dichas actividades profesionales deportivas.

Artículo 3º transitorio.- Las corporaciones o fundaciones que constituyan una Sociedad Anónima Deportiva Profesional, podrán mantener la existencia de la corporación o fundación respecto de las demás actividades que realicen.

En este caso, al momento de determinar los bienes de la sociedad en formación, las corporaciones o fundaciones deberán efectuar una separación patrimonial, por rama de actividad si fuere necesario, para asegurar la viabilidad financiera y económica de la nueva sociedad. Sin este requisito no podrá constituirse sociedad alguna.

Artículo 4º transitorio.- La limitación impuesta en el inciso primero del artículo 10 de la presente ley, no regirá respecto de los Clubes Deportivos Profesionales previamente existentes, que se constituyan en sociedades anónimas deportivas profesionales como consecuencia del acuerdo o decisión de sus socios, durante el período indicado en el artículo 2º transitorio de la presente ley.

Artículo 5º transitorio.- No obstante haber aportado el nombre a la Sociedad Anónima Deportiva Profesional, las corporaciones o fundaciones podrán seguir usándolo respecto de sus otras actividades deportivas no profesionales, pero siempre agregado a la palabra corporación o fundación.

Artículo 6º transitorio.- Aquellas corporaciones o fundaciones cuya participación sea superior al 49% a que hace referencia el artículo 10, como consecuencia de la suscripción de las acciones correspondientes al monto de sus aportes, podrán mantener tal exceso por un periodo máximo de dos años. Transcurrido este plazo, estarán obligados a aumentar el capital social en un monto tal que les permita ajustar su participación al límite ya referido, una vez suscrito y pagado el aumento de capital o vender, en su caso, el excedente.

Artículo 7º transitorio.- Los clubes deportivos profesionales actualmente constituidos como sociedades anónimas, deberán modificar sus estatutos, acogiéndose a las disposiciones de la presente ley, dentro del plazo de dos años a contar de la publicación de la misma."

El Senado, en segundo trámite constitucional, eliminó estos artículos transitorios.

La Honorable Cámara de Diputados, en tercer trámite constitucional, desechó la supresión de los mismos.

**La unanimidad de los miembros presentes de la Comisión Mixta, Honorables Senadores señores Aburto, Chadwick, Espina y Zaldívar, don Andrés, y Honorables Diputados señores Becker, Burgos y Tuma, resolvió mantener la supresión acordada por el Senado.**

-----

## **PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN MIXTA**

Como forma y modo de resolver las controversias surgidas entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto de ley en análisis, vuestra Comisión Mixta os propone aprobar la siguiente proposición:

### **Artículo 3º de la Cámara de Diputados y del Senado**

Acoger el texto propuesto por el Senado.

### **Artículo 16, nuevo, del Senado**

Aprobarlo.

### **Artículo 6º de la Cámara de Diputados (Artículo 17 del Senado)**

Acoger el texto propuesto por el Senado.

### **Artículo 7º de la Cámara de Diputados (Artículo 20 del Senado)**

Aprobar el texto propuesto por el Senado.

### **Artículo 8º de la Cámara de Diputados (Artículo 22 del Senado)**

Acoger el texto propuesto por el Senado.

### **Artículo 9º de la Cámara de Diputados (Artículo 23 del Senado)**

Aprobar el texto propuesto por el Senado.

### **Artículo 10 de la Cámara de Diputados (Artículo 21 del Senado)**

Acoger el texto propuesto por el Senado.

### **Artículo 11 de la Cámara de Diputados**

Aprobar la supresión propuesta por el Senado.

**Artículos 18 y 19, nuevos, del Senado**

Acoger su incorporación.

**Artículo 24, nuevo, del Senado**

Aprobar su inclusión.

**Artículo 12 de la Cámara de Diputados**

Acoger la eliminación propuesta por el Senado.

**Artículos 42 y 43, nuevos, propuestos por la Comisión Mixta**

Aprobar como tales, los siguientes:

**“Artículo 42.-** Se entenderá como continuadoras legales de los actuales clubes, fundaciones o corporaciones deportivas, a las personas jurídicas que por cualquier acto, contrato o hecho jurídico, adquieran o gocen de igual derecho federativo o cupo y lugar en la asociación deportiva profesional que corresponda. El continuador legal será solidariamente responsable con su cedente del cumplimiento de cualquier obligación y deuda comprometida por su antecesora, cualquiera sea su naturaleza, monto o entidad.

**Artículo 43.-** Las nuevas organizaciones que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas profesionales, deberán necesaria y obligatoriamente constituirse como Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales.”.

**TÍTULO V**

Sustituir su epígrafe “DISPOSICIÓN TRANSITORIA” por “DISPOSICIONES TRANSITORIAS”.

**Artículo 1º transitorio**

Contemplar como tal, el siguiente:

**“Artículo 1º transitorio.-** Las organizaciones deportivas que se encuentren participando actualmente en actividades o torneos deportivos profesionales, cualquiera sea la normativa bajo la cual se constituyeron, deberán adecuar sus estatutos a las normas de esta ley dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la misma.

Cualquiera sea la forma que adopten, deberán dar cuenta de ello al Instituto Nacional de Deportes de Chile y a la Superintendencia de Valores y Seguros. A partir de ese momento, quedarán sometidas a la fiscalización de la mencionada Superintendencia y del referido Instituto.”.

### **Artículo 2º transitorio**

Incluir como tal, el siguiente:

**“Artículo 2º transitorio.-** Las organizaciones deportivas que mantengan deudas tributarias con el Fisco y que tengan la forma de sociedades anónimas deportivas profesionales o de corporaciones o fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales de acuerdo a las normas contenidas en esta ley y que sean las continuadoras legales de las actuales organizaciones deportivas, podrán, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley y por una única vez, suscribir un convenio de pago con la Tesorería General de la República, de acuerdo a lo que a continuación se indica.

1. En el caso de los actuales clubes, fundaciones o corporaciones deportivas que, de acuerdo a lo establecido en el Título III de esta ley, opten por transformarse en corporaciones o fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales y creen un Fondo de Deporte Profesional para tales efectos, el convenio tendrá por objeto pagar la deuda tributaria exigible al momento de su suscripción. El pago se efectuará a través del número de cuotas anuales, iguales y sucesivas que permita extinguir la deuda tributaria en un plazo máximo e improrrogable de 20 años, a contar de la fecha de suscripción del convenio. Sin embargo, dichas cuotas no podrán ser inferiores al equivalente al 3% de los ingresos totales de la corporación o fundación, sean o no provenientes de su giro, tanto percibidos como devengados y cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación.

2. En el caso de los actuales clubes, corporaciones o fundaciones deportivas que, de acuerdo a lo establecido en el Título II de esta ley, opten por transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales, el convenio tendrá por objeto, igualmente, pagar la deuda tributaria exigible a la fecha de su suscripción. En este caso, el pago se efectuará en cuotas anuales equivalentes al 8% de las utilidades totales

en el respectivo año calendario, no pudiendo ser dichas cuotas inferiores al 3% de sus ingresos, sean o no provenientes del giro, tanto percibidos como devengados, y cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación.

3. Podrán también acogerse a las normas contenidas en este artículo las organizaciones deportivas, cualquiera sea su naturaleza, que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren en estado de insolvencia o en quiebra y participen en torneos deportivos profesionales. Para este efecto, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley, su directorio o su representante, según corresponda, deberá entregar por escritura pública la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos, en el término de seis meses a contar del otorgamiento de la escritura, a una sociedad anónima abierta regida por la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, que no esté acogida a las normas de los incisos tercero y cuarto del artículo 3° de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores. La concesión tendrá vigencia por el plazo que establezcan las partes, el cual no podrá ser inferior a treinta años ni, en todo caso, al tiempo necesario para pagar la deuda tributaria exigible a la fecha de suscripción del contrato de concesión. Dicho plazo deberá subinscribirse al margen del convenio de pago celebrado con la Tesorería General de la República. Otorgada la escritura pública de concesión, la sociedad concesionaria asumirá los derechos y las obligaciones que emanen del convenio de pago, el cual se suscribirá en los términos del número 2 de este artículo. La concesionaria, por el solo ministerio de la ley, se constituirá como codeudora solidaria de la deuda tributaria objeto del convenio. Los bienes concedidos en uso y goce serán inembargables y no podrán ser dados en garantía, excepto en favor del Fisco. Podrán también acogerse a este sistema de concesión las organizaciones deportivas que no se encuentren en estado de insolvencia o en quiebra, cualquiera sea su naturaleza.

Las organizaciones deportivas que otorguen concesión de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, suspenderán completamente sus actividades por el tiempo que dure la concesión y conservarán únicamente su representación ante la sociedad concesionaria si fueren accionistas de ella

El pago de las cuotas anuales establecidas en los numerales anteriores deberá efectuarse a más tardar el día 31 de enero del año siguiente al de la obtención de las respectivas utilidades o ingresos.

Para la fijación del monto de las cuotas, tanto las utilidades totales como los ingresos serán los que se determinen al aplicar las normas e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros para la elaboración de los estados financieros.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la fiscalización y control de la correcta determinación de las cuotas, de lo que informará a la Tesorería General de la República.

El incumplimiento total o parcial de una o más cuotas hará exigible el pago del total de la deuda sujeta al convenio o del saldo insoluto, en conformidad con las reglas generales. En el caso de las corporaciones y fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales, dicho incumplimiento hará, además, presumir el estado de notoria insolvencia del respectivo Fondo de Deporte Profesional y se procederá a la eliminación de la organización del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.

Para mantener vigentes los convenios regulados por esta disposición, las organizaciones deportivas profesionales que los hayan suscrito deberán mantener al día el pago de las demás obligaciones tributarias que se originen por efecto del giro o actividad que desarrollen en virtud de esta ley. El incumplimiento de cualquiera de ellas será causal de término de los convenios y hará exigible el cobro del total de la deuda sujeta a tales convenios o del saldo insoluto, en conformidad a las reglas generales.

En lo no previsto en los incisos anteriores, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 192 del Código Tributario.”.

### **Artículo 3º transitorio**

Contemplar como tal, el siguiente:

**“Artículo 3º transitorio.-** Si al término del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 2º transitorio hubiere juicios pendientes en que se debata el monto de la deuda tributaria exigible, los convenios a que se refiere el mismo precepto surtirán pleno efecto en cuanto al monto no controvertido. En cuanto a lo restante, dicho convenio se sujetará a lo que disponga la sentencia ejecutoriada que recaiga en el respectivo juicio.

Este derecho beneficiará tanto a la organización deportiva profesional cuanto a la sociedad concesionaria que asuma el goce y la administración de su bienes y derechos en conformidad al número 3 del artículo 2º transitorio.”.

### **Artículos 4º a 7º de la Cámara de Diputados**

Desecharlos.

En caso de aprobarse la proposición de vuestra Comisión Mixta, el texto de la iniciativa quedaría como sigue:

## **PROYECTO DE LEY**

### **“TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1º.-** Son organizaciones deportivas profesionales aquellas constituidas en conformidad a esta ley, que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en espectáculos deportivos y que se encuentren incorporadas en el registro a que se refiere el artículo 2º de esta ley.

Estas organizaciones tendrán por característica que sus jugadores sean remunerados y se encuentren sujetos a contratos de trabajo de deportistas profesionales.

Se entenderá por espectáculo deportivo profesional aquél en que participen organizaciones deportivas profesionales con el objeto de obtener un beneficio pecuniario.

Esta ley no será aplicable a las actividades deportivas que sean parte de la tradición de las etnias originarias y a aquellas de carácter folclórico o cultural. Tampoco se aplicará a las personas naturales que desarrollen actividades deportivas profesionales.

**Artículo 2º.-** Existirá un Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales administrado por el Instituto Nacional de Deportes de Chile. Un reglamento definirá las exigencias que deberán cumplir las organizaciones mencionadas para realizar su inscripción en este Registro.

**Artículo 3º.-** Las federaciones deportivas nacionales que deseen organizar, producir y comercializar espectáculos deportivos profesionales deberán estar constituidas por asociaciones, que podrán denominarse ligas, que tendrán este exclusivo objeto y que estarán formadas por organizaciones deportivas profesionales.

**Artículo 4º.-** Las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de corporaciones, fundaciones o sociedades anónimas deportivas profesionales. Se integrarán a las respectivas federaciones deportivas nacionales, asociaciones o ligas, según lo dispongan los estatutos de éstas últimas.

**Artículo 5°.-** Las organizaciones deportivas profesionales tendrán el carácter de tales por el solo hecho de depositar en la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Deportes copia autorizada de la escritura pública de constitución, inscrita y publicada en los términos del artículo 5° de la ley N° 18.046, en el caso de las sociedades anónimas deportivas profesionales, o acta reducida a escritura pública de la asamblea en que se aprobaron los estatutos y se otorgó mandato al número de personas necesario para realizar todos los actos y contratos requeridos para perfeccionar su constitución, tratándose de corporaciones y fundaciones. En ambos casos, será requisito para el depósito y posterior registro, acompañar certificado, también reducido a escritura pública, emitido por la correspondiente asociación o liga deportiva profesional, en que conste su carácter de socia.

Las organizaciones deportivas profesionales mantendrán su calidad mientras se encuentren con su inscripción vigente en el Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Los estatutos de las organizaciones deportivas profesionales que sean corporaciones o fundaciones se sujetarán a las normas de la ley N° 19.712, del Deporte, y sus reglamentos.

**Artículo 6°.-** Para permanecer en una asociación o liga deportiva profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

a) Operar anualmente sobre la base de un presupuesto de ingresos y gastos aprobado por la asociación o liga deportiva profesional. Sólo podrán aprobarse presupuestos con déficit si el monto de éste es garantizado mediante cauciones de cada uno de los miembros del Directorio de la corporación, fundación o sociedad anónima deportiva profesional y de la Comisión de Deporte Profesional respectiva.

Deberá enviarse copia de los documentos en que consten dichas cauciones a la Superintendencia de Valores y Seguros.

En ningún caso dichas cauciones afectarán bienes que formen parte del patrimonio de la organización deportiva profesional.

De lo anterior deberá informarse a la Superintendencia de Valores y Seguros;

b) Presentar a la asociación o liga deportiva profesional correspondiente y a la Superintendencia de Valores y Seguros, dentro del primer cuatrimestre de cada año, el balance del año anterior, debidamente auditado por una entidad inscrita en el Registro de Auditores

Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros, y publicar un extracto del mismo en un medio de comunicación escrita de circulación nacional. Dicho balance deberá contener siempre la valoración del total de sus activos, incluidos los pases y demás derechos patrimoniales, y

c) Mantener, en el caso de las corporaciones y fundaciones, contabilidad separada para el o los Fondos de Deporte Profesional que administren, de lo que deberá informarse a la asociación o liga respectiva y a la Superintendencia de Valores y Seguros.

**Artículo 7º.-** Ninguna organización deportiva profesional podrá participar con más de un equipo de igual categoría en una competición deportiva de una misma asociación.

**Artículo 8º.-** Las organizaciones deportivas que desarrollen actividades deportivas profesionales, cualquiera sea la normativa jurídica bajo la cual se hayan constituido, deberán acreditar, de acuerdo a lo que disponga el reglamento, lo siguiente:

a) Estar al día en el pago de las obligaciones laborales y previsionales con sus trabajadores;

b) La existencia de cauciones personales, cuando corresponda, que aseguren el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Directorio, que excedan el presupuesto aprobado ante la correspondiente asociación deportiva profesional, y

c) La existencia de uno o más Fondos de Deporte Profesional, cuando corresponda.

**Artículo 9º.-** Para conservar su membresía en una asociación deportiva profesional, las organizaciones deportivas profesionales deberán cumplir y mantener actualizadas las exigencias señaladas en el artículo anterior.

**Artículo 10.-** La Superintendencia de Valores y Seguros se coordinará con el Instituto Nacional de Deportes para dictar estatutos tipo para las organizaciones deportivas profesionales que deseen acogerse a ellos.

**Artículo 11.-** Las organizaciones deportivas profesionales definirán en sus estatutos los órganos representativos de la comunidad deportiva que puedan actuar como instancias asesoras en materias y políticas de desarrollo deportivo.

De igual modo, dichos estatutos determinarán la constitución, forma y funcionamiento de estos órganos asesores, así como las materias específicas sobre las cuales podrán pronunciarse.

**Artículo 12.-** En los estatutos de toda organización deportiva profesional se establecerá la existencia de una Comisión de Ética o Tribunal de Honor y de una Comisión de Auditoría o Revisora de Cuentas.

Quienes integren dichos órganos no podrán desempeñar cargos en el directorio o en la Comisión de Deporte Profesional respectiva ni en otras sociedades relacionadas en que la organización deportiva tenga participación patrimonial.

Tratándose de sociedades anónimas deportivas profesionales, se aplicarán, además, a los miembros de su directorio las incompatibilidades previstas en el Título IV de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas.

**Artículo 13.-** El capital mínimo de constitución de las organizaciones deportivas profesionales, trátase de sociedades anónimas deportivas profesionales o de Fondos de Deporte Profesional, en el caso de las corporaciones y fundaciones, será de 1.000 unidades de fomento.

Con todo, las organizaciones deportivas profesionales deberán mantener como capital mínimo de funcionamiento el monto indicado en el inciso anterior.

**Artículo 14.-** Si por cualquier causa se produjera una disminución patrimonial que afecte el cumplimiento del requerimiento antes referido, la organización deportiva profesional deberá informar de ello al organismo fiscalizador competente dentro de los tres meses de producida la misma. La organización deportiva profesional estará obligada a poner término al déficit dentro del plazo de tres meses desde la comunicación de esta situación a la Superintendencia de Valores y Seguros. Si transcurrido dicho período, ésta no se hubiese regularizado, se producirá la disolución anticipada de la sociedad o la del Fondo de Deporte Profesional, según el caso, y se procederá a su liquidación y a la eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.

**Artículo 15.-** No podrán integrar el directorio de una sociedad anónima deportiva profesional ni ser miembros de una Comisión de Deporte Profesional:

a) Las personas condenadas por delitos contemplados en las leyes que sancionan hechos de violencia en recintos deportivos y establecen normas sobre tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas;

b) Quienes sean o hayan sido, en los últimos dos años, directores o miembros de la Comisión de Deporte Profesional de otra corporación, fundación o sociedad anónima deportiva profesional distinta que participe en la misma competencia, y

c) Quienes estén al servicio de la Administración Pública o de la organización de competencias deportivas profesionales, cuyas labores se relacionen directamente con las actividades de las organizaciones deportivas profesionales. En estos casos, tales personas cesarán en sus funciones públicas o en aquellas que presten a la organización de las señaladas competencias.

Sin perjuicio de las incompatibilidades previstas en el inciso primero de esta norma, serán aplicables las situaciones a que hace referencia el artículo 35 de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, cualquiera sea la naturaleza de la organización deportiva profesional.

## **TÍTULO II**

### **DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS DEPORTIVAS PROFESIONALES**

**Artículo 16.-** Son sociedades anónimas deportivas profesionales aquellas que tienen por objeto exclusivo organizar, producir, comercializar y participar en actividades deportivas de carácter profesional y en otras relacionadas o derivadas de éstas.

**Artículo 17.-** Los estatutos de las sociedades anónimas deportivas que se constituyan de acuerdo a lo establecido en esta ley, deberán contener como mínimo:

1.- El nombre y la razón social de la sociedad, que deberá incluir la expresión “Sociedad Anónima Deportiva Profesional” o la sigla “SADP”;

2.- El domicilio social;

3.- La identificación de los accionistas que participan de la constitución de la sociedad;

4.- Los activos esenciales de la sociedad anónima constituida, y

5.- El giro social.

Los requisitos establecidos en los números anteriores son de la esencia de toda sociedad anónima deportiva profesional y, por lo tanto, sólo podrán ser modificados con el voto favorable de los dos

tercios de los accionistas con derecho a voto, salvo la modificación de lo establecido en el número 1, que deberá contar con el voto favorable de los cuatro quintos de los accionistas con derecho a voto.

Sin perjuicio de lo anterior, la modificación de lo establecido en el número 5 provocará la disolución de la sociedad, por el solo ministerio de la ley.

**Artículo 18.-** Estas sociedades tendrán un directorio compuesto a lo menos por cinco miembros, cuyo período de mandato se ajustará a lo señalado en sus estatutos. Sin perjuicio de ello, el primer directorio provisional durará en sus funciones hasta la celebración de la primera junta ordinaria de accionistas de la sociedad.

**Artículo 19.-** Determinado el monto del capital social, se deberán emitir tantas acciones como sea necesario para que el valor de cada una de ellas sea igual o inferior a media unidad de fomento.

Asimismo, se fijarán los plazos y condiciones en que debe hacerse la oferta de las acciones de primera emisión. Los socios debidamente inscritos en los registros de las organizaciones deportivas profesionales tendrán derecho preferente de compra respecto de las mismas.

**Artículo 20.-** La existencia de las sociedades anónimas deportivas profesionales quedará sujeta a la condición de que, dentro del plazo de un año contado desde la fecha de la asamblea en que se acordó su constitución, se hayan suscrito y pagado tantas acciones como sean suficientes para enterar el capital inicial mínimo.

**Artículo 21.-** Los accionistas que posean un porcentaje igual o superior al 5% de las acciones con derecho a voto no podrán poseer en otra sociedad regulada por la presente ley, que compita en la misma actividad y categoría deportiva, una participación superior al 5% de las acciones con derecho a voto en esta última.

Quien exceda el límite establecido en el inciso anterior, perderá su derecho a voto en el exceso en todas las sociedades en que tenga participación y estará obligado a enajenar dicha diferencia dentro del plazo de seis meses. Si así no lo hiciere, será sancionado con la multa prevista en el número 2 del artículo 39.

**Artículo 22.-** Cuando una sociedad anónima deportiva profesional presente riesgo de insolvencia y su directorio no normalice tal situación dentro del plazo de 30 días contado desde la fecha de ocurrencia de dicha situación, se procederá en la forma que dispone este artículo.

El directorio convocará a la junta de accionistas de la sociedad, con el objeto de que ésta acuerde el aumento de capital que resulte necesario para su normal funcionamiento. La citación deberá contar con la aprobación de la Superintendencia de Valores y Seguros y efectuarse dentro de quinto día hábil, contado desde el vencimiento del plazo señalado en el inciso anterior. Dicha convocatoria señalará el plazo, forma, condiciones y modalidades en que se emitirán las acciones y se enterará dicho aumento. La junta de accionistas deberá celebrarse dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de la citación. El rechazo de los términos de la convocatoria por parte de este organismo deberá constar en una resolución fundada.

Si la junta de accionistas rechaza el aumento de capital en la forma propuesta o si, aprobado éste, no se entera dentro del plazo establecido o si la Superintendencia de Valores y Seguros no aprueba los términos de la convocatoria, la sociedad no podrá aumentar el monto global de sus colocaciones requerido para restablecer su situación financiera ni podrá efectuar inversiones, cualquiera sea su naturaleza, a menos que se trate de instrumentos emitidos por el Banco Central de Chile.

**Artículo 23.-** Las sociedades anónimas deportivas profesionales gozarán de los beneficios establecidos por la ley N° 19.768, sobre franquicias tributarias para inversiones en mercados emergentes, siempre que cumplan las exigencias prescritas por ésta.

**Artículo 24.-** En todo lo no previsto por esta ley, las sociedades anónimas deportivas profesionales se regirán por las normas de la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, con excepción de lo establecido en el artículo 14 de dicha ley.

### **TÍTULO III DE LAS CORPORACIONES Y FUNDACIONES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES DEPORTIVAS PROFESIONALES**

**Artículo 25.-** Para desarrollar actividades deportivas profesionales, las corporaciones y fundaciones que formen parte de una asociación o liga deportiva profesional deberán constituir uno o más Fondos de Deporte Profesional, o formar o transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales.

Las corporaciones y fundaciones que a la entrada en vigencia de esta ley opten por conservar este carácter, desarrollarán su actividad deportiva profesional a través de los mencionados Fondos.

A su vez, las que opten por formar o transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales, se regirán por el Título II

de esta ley y la sociedad anónima que se cree será continuadora, para todos los efectos legales, de los derechos y obligaciones que correspondan a la corporación o fundación originaria, especialmente en lo concerniente a los derechos federativos.

**Artículo 26.-** Para constituir el Fondo de Deporte Profesional, la corporación o fundación citará a una asamblea extraordinaria, que se pronunciará sobre las siguientes materias:

a) El balance y los estados financieros de la corporación o fundación elaborados al menos dos meses antes de la asamblea, confeccionados según las normas exigidas por el decreto supremo N° 110, del Ministerio de Justicia, de 1979, y auditados por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros;

b) El aporte de la corporación o fundación al Fondo que se constituirá;

c) La determinación de los demás bienes que se aportarán al Fondo, y

d) La fijación del monto de los aportes en dinero efectivo que, junto con los bienes singularizados en las letras b) y c) anteriores, conformen el capital social, a fin de cumplir con el capital mínimo indicado en el Título I de la presente ley.

**Artículo 27.-** La asamblea deberá celebrarse con asistencia de un notario público, quien certificará el hecho de haberse cumplido con todas las formalidades exigidas por esta ley. El acta de la misma deberá reducirse a escritura pública, la cual dará testimonio de los miembros asistentes y de los reclamos que se hubieren formulado en conformidad a lo dispuesto en el artículo 18 del decreto supremo N° 110, de 1979, del Ministerio de Justicia.

**Artículo 28.-** El Fondo de Deporte Profesional estará constituido por:

a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que la asamblea general acuerde destinar a este objeto;

b) Las donaciones que se efectúen a la organización deportiva profesional a cualquier título;

c) Los derechos que correspondan a la organización deportiva profesional o que le asignen la federación, asociación, liga u otras instituciones a que ésta pertenezca;

d) Los ingresos provenientes de la comercialización de los espectáculos deportivos profesionales y de los bienes y servicios conexos;

e) Otros recursos que anualmente la corporación o fundación destine al Fondo, y

f) Todos los demás ingresos que se destinen al Fondo para el desarrollo de la actividad deportiva profesional.

**Artículo 29.-** Con los recursos del Fondo de Deporte Profesional deberá financiarse el cumplimiento de las obligaciones que demande la participación de la respectiva organización en la actividad deportiva profesional.

Los costos derivados de la formación y desarrollo de los deportistas infantiles y juveniles que no desarrollen actividades profesionales, podrán financiarse con los recursos provenientes del Fondo de Deporte Profesional, sin perjuicio de lo establecido por la ley N° 19.712, del Deporte.

**Artículo 30.-** El Fondo de Deporte Profesional será administrado por una Comisión de Deporte Profesional compuesta por el Presidente de la corporación o fundación, quien la presidirá, y por cuatro miembros o directores. Este Fondo se considerará organismo esencial para los efectos de lo previsto en el artículo 40 de la ley N° 19.712, del Deporte.

La Comisión de Deporte Profesional deberá confeccionar un balance del Fondo de Deporte Profesional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la presente ley. Dicho Fondo, como el balance entregado, deberán ser auditados por una entidad inscrita en el Registro de Auditores Externos de la Superintendencia de Valores y Seguros. Con todo, el balance deberá contener siempre la valoración del total de sus activos, incluidos los pases y demás derechos patrimoniales.

La Comisión de Deporte Profesional informará periódicamente a la Superintendencia de Valores y Seguros acerca del estado, funcionamiento y contabilidad del Fondo de Deporte Profesional.

**Artículo 31.-** En el ejercicio de sus funciones, los miembros de la Comisión de Deporte Profesional aplicarán el cuidado y diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a la respectiva organización deportiva profesional por sus actuaciones dolosas o culpables.

La aprobación de la memoria y del balance presentados por la Comisión o de cualquier otra cuenta o información general, no libera a sus miembros de la responsabilidad que les corresponda por actos o negocios determinados. La aprobación específica de los mismos tampoco los exonera de aquella responsabilidad, cuando éstos se hubieren celebrado o ejecutado con culpa leve, grave o dolo.

**Artículo 32.-** Los miembros de la Comisión de Deporte Profesional no podrán:

a) Proponer modificaciones de estatutos o adoptar políticas o decisiones que no tengan por objeto el interés social, sino sus propios intereses o los de terceros relacionados;

b) Impedir u obstaculizar las investigaciones destinadas a establecer su propia responsabilidad o la de los ejecutivos en la gestión de la Comisión;

c) Inducir a los gerentes, ejecutivos y dependientes o a los inspectores de cuentas o auditores, a rendir cuentas irregulares, presentar informaciones falsas y ocultar información;

d) Presentar a los órganos de la corporación o fundación informaciones falsas y ocultarles antecedentes de carácter esencial;

e) Tomar en préstamo dinero o bienes del Fondo o usar en provecho propio, de su cónyuge, de sus parientes, representados o de sociedades en las que participen, los bienes, servicios o créditos del Fondo;

f) Usar en beneficio propio o de terceros relacionados las oportunidades comerciales de que tuvieren conocimiento en razón de su cargo, y

g) En general, practicar actos ilegales o contrarios a los estatutos o al interés social o usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados, en perjuicio del interés social.

Los beneficios percibidos por los infractores a lo dispuesto en los tres últimos literales de este artículo pertenecerán al Fondo, el que, además, deberá ser indemnizado por cualquier otro perjuicio.

**Artículo 33.-** Los miembros de la Comisión de Deporte Profesional están obligados a guardar reserva respecto de los actos comerciales de la institución y de la información social a que tengan acceso

en razón de su cargo, que no haya sido divulgada oficialmente por la corporación o fundación.

No regirá esta obligación cuando la reserva lesione el interés social o se refiera a hechos u omisiones constitutivas de infracción de los estatutos sociales, delitos penales o ilícitos civiles.

**Artículo 34.-** Las corporaciones o fundaciones que constituyan un Fondo de Deporte Profesional podrán mantener su existencia como tales respecto de las demás actividades que realicen.

En este caso, al momento de determinar los bienes del Fondo, deberá efectuarse una separación patrimonial por rama de actividad si fuere necesario, para asegurar su viabilidad financiera y económica. Sin este requisito no podrá constituirse dicho Fondo.

**Artículo 35.-** Si en el balance del ejercicio terminado al 31 de diciembre de cada año, los auditores nombrados por el Fondo para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º previenen de manera fundada a la corporación o fundación sobre el riesgo de insolvencia del Fondo de Deporte Profesional, la Comisión de Deporte Profesional informará de ello a la Superintendencia de Valores y Seguros y señalará las medidas de corto plazo que se adoptarán con el fin de solucionar esta situación.

Para los efectos de esta ley, el Fondo se encontrará en riesgo de insolvencia cuando haya cesado en el pago de una o más obligaciones. La Comisión de Deporte Profesional informará dicha situación a la Superintendencia de Valores y Seguros dentro del plazo de siete días hábiles. Si transcurrido noventa días desde tal notificación no se han solucionado estas obligaciones, se presumirá el estado de notoria insolvencia del Fondo de Deporte Profesional.

Se presumirá, además, el estado de notoria insolvencia del Fondo si durante un plazo de seis meses ha dejado de cumplir tres o más obligaciones distintas.

En caso de producirse el estado de notoria insolvencia del Fondo, se procederá a la liquidación de su patrimonio de acuerdo a las reglas generales.

**Artículo 36.-** En caso de no cumplir con lo señalado en el presente Título, las corporaciones y fundaciones no podrán seguir desarrollando actividades deportivas de carácter profesional.

#### TÍTULO IV

## **DE LA FISCALIZACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES DEPORTIVAS PROFESIONALES**

**Artículo 37.-** La fiscalización y supervigilancia de los presupuestos, estados financieros, balances y estados de cuentas de las organizaciones deportivas profesionales corresponderá a la Superintendencia de Valores y Seguros, la que ejercerá dichas funciones de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en el decreto ley N° 3.538, de 1980, y sus modificaciones.

**Artículo 38.-** La fiscalización y supervigilancia de las organizaciones deportivas profesionales en lo referente a su incorporación, permanencia y eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales, corresponderá al Instituto Nacional de Deportes. Dicho Instituto ejercerá estas funciones en conformidad con lo establecido en la presente ley y en la ley N° 19.712, del Deporte.

**Artículo 39.-** Las infracciones a las normas de la presente ley serán sancionadas, según su gravedad, con:

- 1) Amonestación escrita y pública.
- 2) Multa no inferior a 10 ni superior a 100 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.
- 3) Eliminación del registro de organizaciones deportivas profesionales en los casos de incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contempladas en esta ley como, asimismo, en los casos de reiteración de una medida de suspensión.

Producida la disolución de una organización deportiva profesional por insolvencia, el Instituto Nacional del Deporte procederá a su retiro del Registro.

**Artículo 40.-** En todo lo no previsto por este Título, regirá el decreto ley N° 3.538, de 1980, que crea la Superintendencia de Valores y Seguros.

## **TÍTULO V DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículo 41.-** Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 19.712:

1) En el artículo 14:

a) Agregar en el inciso primero, a continuación de la palabra “supervigilancia”, el término “fiscalización”.

b) En el mismo inciso primero, eliminar la expresión “constituidas en conformidad a la presente ley”.

c) Agregar el siguiente inciso cuarto, nuevo:

“Sin perjuicio de las demás facultades establecidas en otros cuerpos legales, para el ejercicio de las funciones fiscalizadoras y de supervigilancia, el Instituto impartirá a las organizaciones deportivas profesionales, cualquiera sea su naturaleza, las instrucciones necesarias para la incorporación, permanencia y eliminación del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.”.

2) En el artículo 32, agregar la siguiente letra i), nueva, reemplazando la conjunción “y”, precedida de una coma (,) con que termina la letra g), por un punto y coma (;) y sustituyendo el punto final de la letra h) por la conjunción “y”, precedida de una coma (,):

“i) También serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones que consideren fines deportivos, las que podrán mantener su estructura fundacional sin necesidad de efectuar la adecuación a que se refiere el artículo 39 de la presente ley, en los casos en que el objeto de tales organizaciones se ajuste a lo prescrito en el inciso segundo de dicha norma. Del mismo modo, serán organizaciones deportivas las corporaciones y fundaciones con fines de fomento deportivo.”.

**Artículo 42.-** Se entenderá como continuadoras legales de los actuales clubes, fundaciones o corporaciones deportivas, a las personas jurídicas que por cualquier acto, contrato o hecho jurídico, adquieran o gocen de igual derecho federativo o cupo y lugar en la asociación deportiva profesional que corresponda. El continuador legal será solidariamente responsable con su cedente del cumplimiento de cualquier obligación y deuda comprometida por su antecesora, cualquiera sea su naturaleza, monto o entidad.

**Artículo 43.-** Las nuevas organizaciones que se creen con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley y que tengan por objeto organizar, producir, comercializar y participar en actividades

deportivas profesionales, deberán necesaria y obligatoriamente constituirse como Sociedades Anónimas Deportivas Profesionales.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 1° transitorio.-** Las organizaciones deportivas que se encuentren participando actualmente en actividades o torneos deportivos profesionales, cualquiera sea la normativa bajo la cual se constituyeron, deberán adecuar sus estatutos a las normas de esta ley dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la misma.

Cualquiera sea la forma que adopten, deberán dar cuenta de ello al Instituto Nacional de Deportes de Chile y a la Superintendencia de Valores y Seguros. A partir de ese momento, quedarán sometidas a la fiscalización de la mencionada Superintendencia y del referido Instituto.

**Artículo 2° transitorio.-** Las organizaciones deportivas que mantengan deudas tributarias con el Fisco y que tengan la forma de sociedades anónimas deportivas profesionales o de corporaciones o fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales de acuerdo a las normas contenidas en esta ley y que sean las continuadoras legales de las actuales organizaciones deportivas, podrán, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley y por una única vez, suscribir un convenio de pago con la Tesorería General de la República, de acuerdo a lo que a continuación se indica.

1. En el caso de los actuales clubes, fundaciones o corporaciones deportivas que, de acuerdo a lo establecido en el Título III de esta ley, opten por transformarse en corporaciones o fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales y creen un Fondo de Deporte Profesional para tales efectos, el convenio tendrá por objeto pagar la deuda tributaria exigible al momento de su suscripción. El pago se efectuará a través del número de cuotas anuales, iguales y sucesivas que permita extinguir la deuda tributaria en un plazo máximo e improrrogable de 20 años, a contar de la fecha de suscripción del convenio. Sin embargo, dichas cuotas no podrán ser inferiores al equivalente al 3% de los ingresos totales de la corporación o fundación, sean o no provenientes de su giro, tanto percibidos como devengados y cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación.

2. En el caso de los actuales clubes, corporaciones o fundaciones deportivas que, de acuerdo a lo establecido en el Título II de esta ley, opten por transformarse en sociedades anónimas deportivas profesionales, el convenio tendrá por objeto, igualmente, pagar la deuda tributaria exigible a la fecha de su suscripción. En este caso, el pago

se efectuará en cuotas anuales equivalentes al 8% de las utilidades totales en el respectivo año calendario, no pudiendo ser dichas cuotas inferiores al 3% de sus ingresos, sean o no provenientes del giro, tanto percibidos como devengados, y cualquiera sea su naturaleza, origen o denominación.

3. Podrán también acogerse a las normas contenidas en este artículo las organizaciones deportivas, cualquiera sea su naturaleza, que a la fecha de publicación de esta ley se encuentren en estado de insolvencia o en quiebra y participen en torneos deportivos profesionales. Para este efecto, dentro del plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de esta ley, su directorio o su representante, según corresponda, deberá entregar por escritura pública la concesión del uso y goce de todos sus bienes, incluidos los derechos federativos, en el término de seis meses a contar del otorgamiento de la escritura, a una sociedad anónima abierta regida por la ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas, que no esté acogida a las normas de los incisos tercero y cuarto del artículo 3° de la ley N° 18.045, sobre mercado de valores. La concesión tendrá vigencia por el plazo que establezcan las partes, el cual no podrá ser inferior a treinta años ni, en todo caso, al tiempo necesario para pagar la deuda tributaria exigible a la fecha de suscripción del contrato de concesión. Dicho plazo deberá subinscribirse al margen del convenio de pago suscrito con la Tesorería General de la República. Otorgada la escritura pública de concesión, la sociedad concesionaria asumirá los derechos y las obligaciones que emanen del convenio de pago, el cual se suscribirá en los términos del número 2 de este artículo. La concesionaria, por el solo ministerio de la ley, se constituirá como codeudora solidaria de la deuda tributaria objeto del convenio. Los bienes concedidos en uso y goce serán inembargables y no podrán ser dados en garantía, excepto en favor del Fisco. Podrán también acogerse a este sistema de concesión las organizaciones deportivas que no se encuentren en estado de insolvencia o en quiebra, cualquiera sea su naturaleza.

Las organizaciones deportivas que otorguen concesión de acuerdo a lo señalado en el inciso anterior, suspenderán completamente sus actividades por el tiempo que dure la concesión y conservarán únicamente su representación ante la sociedad concesionaria si fueren accionistas de ella

El pago de las cuotas anuales establecidas en los numerales anteriores deberá efectuarse a más tardar el día 31 de enero del año siguiente al de la obtención de las respectivas utilidades o ingresos.

Para la fijación del monto de las cuotas, tanto las utilidades totales como los ingresos serán los que se determinen al aplicar las normas e instrucciones impartidas por la Superintendencia de Valores y Seguros para la elaboración de los estados financieros.

Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la fiscalización y control de la correcta determinación de las cuotas, de lo que informará a la Tesorería General de la República.

El incumplimiento total o parcial de una o más cuotas hará exigible el pago del total de la deuda sujeta al convenio o del saldo insoluto, en conformidad con las reglas generales. En el caso de las corporaciones y fundaciones que desarrollen actividades deportivas profesionales, dicho incumplimiento hará, además, presumir el estado de notoria insolvencia del respectivo Fondo de Deporte Profesional y se procederá a la eliminación de la organización del Registro de Organizaciones Deportivas Profesionales.

Para mantener vigentes los convenios regulados por esta disposición, las organizaciones deportivas profesionales que los hayan suscrito deberán mantener al día el pago de las demás obligaciones tributarias que se originen por efecto del giro o actividad que desarrollen en virtud de esta ley. El incumplimiento de cualquiera de ellas será causal de término de los convenios y hará exigible el cobro del total de la deuda sujeta a tales convenios o del saldo insoluto, en conformidad a las reglas generales.

En lo no previsto en los incisos anteriores, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 192 del Código Tributario.

**Artículo 3º transitorio.-** Si al término del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 2º transitorio hubiere juicios pendientes en que se debata el monto de la deuda tributaria exigible, los convenios a que se refiere el mismo precepto surtirán pleno efecto en cuanto al monto no controvertido. En cuanto a lo restante, dicho convenio se sujetará a lo que disponga la sentencia ejecutoriada que recaiga en el respectivo juicio.

Este derecho beneficiará tanto a la organización deportiva profesional cuanto a la sociedad concesionaria que asuma el goce y la administración de su bienes y derechos en conformidad al número 3 del artículo 2º transitorio.”.

- - - - -

Acordado en sesiones celebradas los días 19 de enero, 8 y 22 de marzo y 5, 6 y 12 de abril de 2005, con asistencia de los Honorables Senadores señores Alberto Espina (Presidente), Marcos Aburto, Andrés Chadwick, José Antonio Viera-Gallo y Andrés Zaldívar y de los

Honorables Diputados señores Germán Becker, Jorge Burgos, Francisco Encina, Eugenio Tuma y Gonzalo Uriarte.

Sala de la Comisión Mixta, a 12 de abril de 2005.

NORA VILLAVICENCIO GONZÁLEZ  
Secretario de la Comisión

**ÍNDICE**

	Página
Constancias reglamentarias	2
Discrepancias sometidas a conocimiento de la Comisión Mixta	2
Proposición de la Comisión Mixta	32
Texto del proyecto de ley	37

-----